

Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-23-33-011-2013-00169-01
<b>Accionante</b>	LUIS CARLOS PINEDO CABARCAS
<b>Accionada</b>	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Tema</b>	Retiro del servicio empleado en provisionalidad por cumplimiento de fallo judicial que ordenó reintegro de empleado en provisionalidad al que le fue suprimido el cargo.
<b>Magistrada Ponente</b>	Digna María Guerra Picón

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### III.- ANTECEDENTES

#### 3.1. DEMANDA

##### 3.1.1. Pretensiones<sup>1</sup>

**PRIMERA:** Declarar nulo el Decreto 465 de fecha 17 de agosto de 2012 expedido por el Departamento de Bolívar, por medio del cual se retiró del servicio al señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento de Bolívar a

<sup>1</sup> Fl. 1-2.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

reintegrar al señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas al cargo que desempeñó hasta que fue retirado del servicio o a otro de igual o superior categoría.

**TERCERA:** Se condene al Departamento de Bolívar a pagar al señor Luis Carlos Pinedo Martínez, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que fue retirado del servicio y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, con los correspondientes aumentos legales y ajustada la liquidación de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

**CUARTA:** Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios.

**QUINTA:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago de los intereses conforme lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

**SEXTA:** Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

### **3.1.2. Hechos<sup>2</sup>**

Indicó el señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas que por medio del Decreto 0418 del 11 de noviembre de 2009, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de carrera denominado profesional especializado código 222 grado 19 de la planta global de cargos del Departamento de Bolívar adscrita a la Secretaría de Talento Humano y asignado a la Secretaría de Educación y Cultura. De dicho cargo tomó posesión el 26 de noviembre de 2009.

Expresó que estuvo en ese cargo hasta el 24 de junio de 2011, fecha en que fue declarado insubsistente a través del Decreto 408 de ese mismo mes y año. Adujo que el motivo que produjo su desvinculación fue el nombramiento del señor Marcos Segundo Sepúlveda Orozco, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Estado Civil.

El mismo 24 de junio de 2011 fue nombrado en provisionalidad por medio del Decreto 410 en el cargo de carrera denominado profesional universitario código 219 grado 16 de la planta global de cargos del Departamento de Bolívar adscrita a la Secretaría de Talento Humano y asignado a la Secretaría de Educación y Cultura. Tomó posesión el día 1 de julio de 2011.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

Posteriormente, mediante Decreto 45 del 20 de enero de 2012, fue trasladado a la Institución Educativa Buena Esperanza en el Municipio de Turbaco-Bolívar.

Que el viernes 17 de agosto de 2012 se publicó en la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar el Decreto 465 de la misma fecha, en el que se dispuso su retiro del servicio, para dar cumplimiento al fallo judicial que ordenó el reintegro de un empleado provisional.

En la parte considerativa del Decreto 465 del 17 de agosto de 2012, se indicó que existía una vacante definitiva en el cargo de profesional universitario código 219 grado 16 ubicado Institución Educativa Docente de Turbaco y que era ocupada por Luis Carlos Pinedo Cabarcas, obviando que ya se había efectuado su traslado a la Institución Educativa La Nueva Esperanza.

Expresó que el Decreto 465 del 17 de agosto de 2012, le fue comunicado el 30 de agosto de 2012. En dicha comunicación si se hizo mención del cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa La Nueva Esperanza.

Sostuvo que su desvinculación fue caprichosa y contraria a los criterios de buen servicio, puesto que en la Secretaría de Educación como en las demás dependencias administrativas del Departamento de Bolívar estaban otros empleados bajo sus mismas circunstancias, es decir, nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

### **3.1.3 Normas violadas y concepto de violación.**

El demandante consideró como violadas las siguientes disposiciones:

Artículos 1º y 6º de la Constitución Política, artículo 10 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

Indicó que la administración por regla general tiene el deber de motivar los actos administrativos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones. Es decir, tiene el deber de hacer explícitos los fundamentos o razones de hecho y de derecho de sus decisiones.

Cuando un acto administrativo contiene una decisión cuyos fundamentos de hecho y de derecho son contrarios a la realidad estamos en presencia de una causal de anulación denominada, falsa motivación.

Sostuvo que los artículos 1º y 6 de la Constitución Política, el 10 de la Ley 909 de 2004 y el 7º del Decreto 1227 de 2005 fueron vulnerados con la expedición

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

del acto administrativo, porque la demandada tomó una decisión arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, desconociendo el deber que el ordenamiento superior le impone de motivar adecuadamente la decisión de desvincular del servicio a un empleado.

Expresó que en la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, existían otras vacantes definitivas y personal con menor tiempo de nombramiento. Además añadió, que la persona reintegrada tenía un perfil distinto al suyo.

Por último, indicó que la decisión no fue tomada con el fin del buen servicio sino con la intención de retirarlo con una apariencia de legalidad.

## **3.2. CONTESTACIÓN**

### **3.2.1. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR<sup>3</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerarlas carentes de derecho y de soporte fáctico y jurídico.

En cuanto a los fundamentos fácticos, reconoció los nombramientos que tuvo el demandante y las circunstancias que motivaron el acto de desvinculación.

Argumentó que con la expedición del acto de desvinculación no se afectaron los derechos laborales del accionante. Lo anterior, porque se profirió dicho acto administrativo en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar que ordenó el reintegro de un empleado que estaba nombrado en provisionalidad.

Como excepciones propuso la falta de agotamiento de la vía gubernativa, cobro de lo no debido y la que resultare probada en el proceso.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2016, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda. Consideró el A-quo que el acto acusado no estaba falsamente motivado, por cuanto está fundamentado en la sentencia que ordenó el

<sup>3</sup> Fl. 75-80.

<sup>4</sup> Fl. 315-322.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

reintegro de un empleado a la planta de cargos del Departamento de Bolívar.

Indicó que si bien el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 no era aplicable, por cuanto se refiere a los cargos de carrera, tal situación no torna en ilegal el acto demandado. En todo caso, precisó que la permanencia en provisionalidad depende de que subsistan las condiciones que estaban al momento de la vinculación. Igualmente precisó que el reintegro ordenado en la sentencia no obedecía a la existencia de una condición especial-estabilidad laboral reforzada- sino a la declaratoria de nulidad de un acto que suprimió el empleo que venía ocupando dicha persona, de forma que su vinculación resultaba irrelevante.

Por último, precisó que el error en torno a la ubicación o sede del cargo no afecta la legalidad del acto, por cuanto se trata de una imprecisión que no convierte la decisión adoptada en falsa.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>.**

Indicó el demandante que contrario a lo afirmado por la A-quo el vicio de falsa motivación está probado en el expediente en sus modalidades de falsedad de hecho y de derecho.

Expresó que lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia del 26 de agosto de 2016, no correspondió con lo decidido en el acto demandado. Lo anterior, porque se expresó que la finalidad era proveer en forma definitiva el cargo de profesional universitario código 219 grado 16 cuando en realidad el cargo no se encontraba en vacancia definitiva y el reintegro en la providencia fue ordenado en las mismas condiciones de provisionalidad que se encontraba el señor Lastra Guerra al momento de la supresión del cargo.

Igualmente se le dio un alcance a la sentencia que no era cierto, porque en esta no se ordenó proveer de manera definitiva el empleo, por cuanto se ordenó el reintegro en condiciones de provisional. Estas circunstancias que son claras muestras de falsa motivación no fueron tenidas en cuenta por el A-quo, quien erradamente consideró que la existencia de la sentencia era congruente con la decisión tomada.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

Por otro lado, considero que se incurre en una falsa motivación de derecho, al invocar el artículo 7° del Decreto 1225 de 2005, el cual es procedente aplicarlo cuando se trate de proveer de manera definitiva un empleo de carrera, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, dado que la sentencia ordenó el reintegro de una persona que estaba vinculada en provisionalidad.

### **3.5. TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación se admitió mediante auto del 18 de diciembre de 2017. En esa misma providencia- previa ejecutoria de la decisión relacionada con la admisión del recurso-, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público (fl. 345).

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

La **parte demandante** en sus alegatos de conclusión solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia. para ello, reiteró los argumentos que expuso en el recurso de apelación, referidos a la falsa motivación del acto demandado (fl. 348-350).

La parte demandada solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, al no evidenciarse ningún vicio que pueda invalidar el acto demandado.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales de esta primera instancia se ejerció control de legalidad de éstas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a dictar sentencia.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



SC5780-1-9



**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala propone abordar los siguientes planteamientos:

General: *¿Se debe revocar o no la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda?*

Específico: *¿Determinar si el Decreto 465 del 17 de agosto de 2012 por medio del cual se dispuso la desvinculación del demandante del cargo de carrera que venía desempeñando en provisionalidad, debe ser declarado nulo por falsa motivación?*

## **3. TESIS**

La Sala sostendrá como tesis que se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, porque se considera que el vicio de falsa motivación alegado por el demandante, no se encuentra probado en el caso bajo estudio. Se estima que las razones invocadas en el acto administrativo demandado no son contrarias a la realidad, sino que al por el contrario, tienen sustentó en el cumplimiento de una decisión judicial que ordenó el reintegro de un empleado en provisionalidad.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1 Disposiciones relativas al empleo público.**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 125, dispone:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*



**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

La Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3º señaló el campo de aplicación, así:

“Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados...”.

El artículo 25 de la misma normatividad, dispone:

“Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera”.

A su vez el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, señala:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01

Respecto de este asunto, la jurisprudencia constitucional <sup>6</sup> se ha pronunciado en el sentido de que el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa, debe hacerse exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección.

La Ley 909 de 2004 estableció las normas generales que rigen los concursos de méritos y previó que mientras se realizaban los concursos, los cargos de carrera podían ser ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad. Estos funcionarios, si bien no gozan de los derechos de carrera, ostentan una estabilidad relativa puesto que su desvinculación debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, entre otras razones, porque se vaya a proveer con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad, en cargos de carrera administrativa, no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado<sup>7</sup>.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos probados**

**5.5.1.1.** Por medio del Decreto 408 del 24 de junio de 2011, el señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas, fue declarado insubsistente del nombramiento en provisional que se le hizo para desempeñar el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 19 de la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar asignado a la Secretaría de Educación y Cultura (fl. 17-18 y 148-149).

**5.5.1.2** El señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas por medio del Decreto 410 del 24 de junio de 2011, fue nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 16 de la Institución

<sup>6</sup> Sobre el tema, ver: Sentencia T-156 de 2014, SU-897 de 2012, SU-270 de 2010, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2011.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

Educativa Docente de Turbaco del Municipio de Turbaco (fl. 14-15 y 150-151).

**5.5.1.3** Por medio del Decreto 45 del 20 de enero de 2012, el señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas fue trasladado al mismo empleo -profesional universitario código 219 grado 16- ubicado en la Institución Educativa Buena Esperanza del Municipio de Turbaco (fl. 164).

**5.5.1.4.** Por medio del Decreto 465 del 17 de agosto de 2012, fue desvinculado el señor Luis Carlos Pinedo Cabarcas del cargo que venía desempeñando en provisionalidad. Como consecuencia de ello y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se reincorporó en provisionalidad al señor Daniel Ramón Lastra Guerra en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 16 (fl. 24-26 y 156-158).

**5.5.1.5** El demandante conoció de la anterior decisión el día 30 de agosto de 2012. En dicho oficio se le comunicó que mediante el Decreto 465 del 17 de agosto de 2012, se dio por terminado el nombramiento en el cargo de profesional universitario código 219 grado 16 ubicado en la Institución Educativa Buena Esperanza de Turbaco (fl. 23).

**5.5.1.6.** Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso (fl. 130-135 y 278-289):

*“DECLARAR la nulidad parcial del Decreto No. 533 de fecha 4 de octubre de 2006 proferido por el Gobernador de Bolívar, por el cual se suprimió el cargo de Profesional Universitario grado 13 código 340 en la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación de Bolívar, cargo de carrera administrativa ocupado por el señor Daniel Ramón Lastra Guerra en provisionalidad.*

*Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la entidad demandada a reincorporar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento de la supresión o a uno similar o equivalente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*



**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

afecta la legalidad del acto, por cuanto debe entenderse que dicha disposición prevé la posibilidad de desplazar a los empleados nombrados en provisionalidad.

Conforme lo probado en el proceso se tiene que el demandante se desempeñaba en provisionalidad en un cargo de carrera, específicamente en el empleo de profesional universitario código 219 grado 16 asignado a la Institución Educativa Buena Esperanza del Municipio de Turbaco. Su desvinculación se produjo como consecuencia del acto que expidió la entidad demandada dando cumplimiento a lo ordenado en una sentencia en la que se dispuso el reintegro de un empleado que estaba nombrado en provisionalidad pero cuyo cargo fue suprimido.

Teniendo en cuenta la forma en que el demandante accedió al empleo, es preciso indicar que los empleados nombrados en provisionalidad tienen una estabilidad laboral relativa. Quiere ello decir, que si bien no tienen las mismas prerrogativas que los empleados de carrera, el legislador blindó de cierta manera su permanencia en el servicio al exigir la necesaria motivación de los actos administrativos de desvinculación.

En el caso bajo estudio, el motivo o fundamento de la desvinculación está sustentado en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio del cual se ordenó el reintegro de un empleado que estaba nombrado en provisionalidad.

No puede considerarse que el acto administrativo demandado está falsamente motivado, pues contrario a lo afirmado por el demandante, lo que se aprecia es que dicho decreto se fundamentó en el deber que tenía la entidad de cumplir la providencia que ordenó el reintegro del demandante, aspecto o supuesto fáctico que está efectivamente comprobado en el expediente.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta, que el cargo desempeñado por el señor Lastra fue suprimido, por lo cual en principio debía ser reintegrado a uno de igual categoría y/o equivalente. De igual manera, contrario a lo que afirma el demandante, el nombramiento que se dispuso en el acto demandado a favor del señor Lastra Guerra fue en provisionalidad y no en carrera, o en forma definitiva, como de manera errada lo afirma el accionante. Es decir, que dicha persona a pesar de ser reintegrado debido a la orden judicial que así lo dispuso, sigue vinculado en un cargo de carrera, pero nombrado provisionalmente.

Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01

En ese orden de ideas, no sería posible afirmar que son falsos y contrarios a la realidad los motivos o razones expuestos en el acto y que motivaron el retiro del servicio del demandante. Debe entenderse que el cargo que desempeñaba el accionante estaba vacante, por lo que, ante la existencia de una providencia que ordenaba el reintegro de un empleado, era factible que la administración escogiera alguna de las vacantes existentes.

En lo que tiene que ver con la referencia que se hace en el acto administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, debe precisar la Sala que, si bien dicha norma resultaba aplicable a la provisión de empleos de carrera, no por ello se debe considerar que el acto incurre en una falsedad. Primero porque, como quedó expuesto en precedencia, no es cierto que el señor Daniel Ramón Lastra Guerra fue nombrado en carrera, pues en la parte resolutive del decreto claramente se establece que su nombramiento es en provisionalidad. En segundo lugar, se estima que mutatis mutandi, lo establecido en dicha disposición, regulaba la situación que se presentaba, debido a que se pretendía suplir un cargo que estaba vacante cuyo reintegro se previó en una orden judicial.

Luego entonces, podría entenderse que en un sentido lato ese era el sentido de relacionar dicha disposición, sin que ello implique considerar que se incurrió en una falsedad. Puesto que es claro que el móvil y fundamento del decreto demandado fue el cumplimiento de la orden judicial emanada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En lo atinente al error en la identificación del empleo contenido en el acto administrativo demandado, se precisa que este aspecto no fue abordado por el demandante en el recurso de apelación. Sin embargo, se considera que dicho error en modo alguno afecta la legalidad del Decreto 465 de 2012, pues debe entenderse como un error de transcripción, que no afecta o pone en duda la voluntad de la administración, la cual estaba encaminada a proveer el empleo que en ese momento desempeñaba el actor. Lo anterior, se materializó con la posesión del señor Lastra Guerra en el cargo de profesional universitario código 219 grado 16 de la Institución Educativa La Buena Esperanza (fl. 255).

Es decir, con esa actuación se entiende que la voluntad de la administración estaba encaminada a cumplir lo ordenado en la sentencia judicial, con el cargo que en ese momento ostentaba el demandante, lo que evidencia que la identificación del cargo en el acto demandado no es



**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

mas que un error que no constituye un vicio de nulidad de la decisión administrativa.

Por otro lado, el demandante tampoco probó que en la planta de personal existieran vacantes relacionadas con el empleo que desempeñaba el señor Daniel Ramón Lastra Guerra al momento de ser desvinculado. Lo cual hubiese permitido cuestionar sobre la posibilidad que tenía la demandada de reintegrarlo en otra vacante de Profesional Universitario grado 13 código 340. Tampoco se evidencia que el demandante estuviera en una situación de especial protección constitucional que impidiera su retiro del servicio inmediato del servicio, bien sea porque ostentaba la condición de padre cabeza de hogar, tuviera una enfermedad catastrófica o fuera pre pensionado. Tampoco se evidencian razones que permitan inferir que la entidad demandada, al proferir el acto demandado, procuró satisfacer fines distintos al cumplimiento de la sentencia que ordenó el reintegro de un empleado.

Por último, es importante hacer mención del fallo de tutela que se encuentra aportado al proceso, en el que si bien es cierto el demandante no hace alusión de éste ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, por ser un documento que consta en el expediente, es oportuno exponer algunos considerandos.

En tal sentido, se considera que los argumentos expuestos, en torno a la presunta falsa motivación del acto demandado, carecen de total sustento, pues las razones invocadas en la fundamentación del acto administrativo no son contrarias a la realidad. Además, el error formal contenido en el acto- identificación del cargo-, no tiene la connotación de afectar la legalidad del acto de desvinculación, por cuanto la voluntad de la administración y el fundamento del decreto expedido-cumplimiento de la orden judicial- se ve reflejado al momento de ejecutarse dicha decisión, ya que el señor Daniel Ramón Lastra Guerra se posesiona en el cargo que efectivamente desempeñaba en provisionalidad quien aquí funge como demandante.

Para concluir sobre este aspecto de la sentencia, y partiendo de lo manifestado por el mismo apoderado de la parte actora, en el sentido que dicha decisión no fue cumplida por la demandada, además que tampoco se tiene conocimiento de lo resuelto en la impugnación, se considera que dicha providencia sirvió como fundamento para disipar el término inicial de cuatro meses que se tenía para acudir a la jurisdicción.

**Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01**

En conclusión, se considera que el vicio de falsa motivación alegado por el demandante, no se encuentra probado en el caso bajo estudio, por cuanto se estima que las razones invocadas en la fundamentación del acto administrativo demandado no son ajenas ni contrarias al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que ordenó el reintegró del señor Daniel Ramón Lastra Guerra.

### **5.7. Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". A su vez, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Por lo visto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado no prosperó, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales en su modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.



Rad. 13001-33-33-011-2013-00169-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**